



Señores

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DE CALI  
E.S.D.**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: CREDIBANCA SAS.**

**DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE MOSQUERA COTAZO**

**RADICADO No. 2017-616**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI

**RECIBIDO**

**2.4. NOV 2020**

FECHA:

HORA:

FIRMA:

Yo, **MATEO DANIEL RODRÍGUEZ FRANCO**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 322.215 de conformidad al artículo 31 del Decreto 196 de 1971, con el habitual respeto, manifiesto que acudo ante este Despacho en calidad de Curador Ad.litem de la parte demandada, con la finalidad de proceder de conformidad al artículo 56 del Código General del Proceso.

### **HECHOS**

1. **CREDIBANCA SAS.** promovió Proceso Ejecutivo por obligación de pagar sumas de dinero en contra de **CARLOS ENRIQUE MOSQUERA COTAZO**.
2. Como título ejecutivo fue arrimado el título valor Pagaré No. CRE 02359-1 proveniente y suscrito por la parte demandada.
3. El demandante sostiene que la parte demandada adeuda por capital la suma de \$4.196.709 pesos.
4. Además, adeuda intereses moratorios a partir del 06 de marzo de 2017 al momento de liquidarse la obligación.



### CONSIDERACIONES

Esta intervención se encuentra legitimada en el entendido que la parte demandada no ha comparecido al Proceso a ejercer su derecho de defensa y contradicción, no obstante, el demandante debe haber intentado en legal forma la ubicación y notificación del Auto de Mandamiento de Pago proferido en el presente trámite.

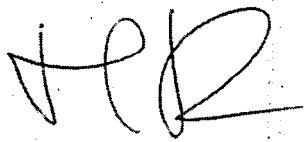
Desde ahora este Curador Ad-litem advertirá que el curso del trámite se ha llevado respetando el debido proceso establecido en el estatuto procesal civil con miras a satisfacer las obligaciones pendientes de pago, aunado a que tanto la causa petendi y las pretensiones formuladas por la parte actora guardan consonancia con los Pagaré No. No. CRE 02359-1 y su respectiva Carta de Instrucciones:

En referencia al pagaré de marras y su correspondiente Carta de Instrucciones los mismos ostentan fuerza de autenticidad, luego hacen plena prueba contra el aquí deudor.

Respecto a la Demanda este Curador Ad-litem al no contar con elementos probatorios que permitan contradecir los hechos afirmados en el libelo introductorio **NO PROPONE EXCEPCIÓN ALGUNA** y se somete a la continuación de la etapa de las medidas coercitivas.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**MATEO DANIEL RODRIGUEZ FRANCO,**

CC. 1.144.062.963, de Cali, Valle

T.P. N° 322.215 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Página 2 de 2

 Celular: 3188031794  
Cali, Valle del Cauca



mat7pac@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE  
DESCENTRALIZADA DE SILOE

Radicación No. 2017-00616-00

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 249

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

## I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

## II ANTECEDENTES

CREDIBANCA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, demandó al señor CARLOS ENRIQUE MOSQUERA COTAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.516.730, para que previo el trámite ejecutivo se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en el Pagaré No. CRE-02359-1 en favor de CREDIBANCA S.A.S., por incumplimiento de la obligación, título que presta mérito ejecutivo, sin necesidad de protesto, ni otro requisito adicional por contener conforme al art. 422 del C.G.P. una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de liquida de dinero por los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas previas de acuerdo a lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 1914 y 1915 del 27 de noviembre de 2017.

A folio 31 obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería SERVIENTREGA CENTRO DE SOLUCIONES certifica que "EL DESTINATARIO SE TRASLADO" indicando el apoderado desconocer otra dirección. Posteriormente obra a folio 33 Auto Interlocutorio No. 1200 del 28 de mayo de 2019, en el cual se ordena el emplazamiento del demandado, consecuente con ello, se allega publicación dentro del término el día 22 de marzo de 2020 del diario EL PAIS a folio 35, acreditada la inclusión en la página web por el término legal.

Vencido el término de que trata el art. 108 del C.G.P., el demandado no compareció para que se surtiera su respectiva notificación personal, posterior a ello mediante Auto Interlocutorio No. 1804 del 4 de noviembre de 2020 se procede a nombrar curador Ad Litem al abogado MATEO DANIEL RODRIGUEZ FRANCO, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 19 de noviembre de 2020, y contesta la demanda dentro del término, sin proponer excepciones.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la Litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

### 3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que

reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad tenedora del pagaré, acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo el Pagaré No. CRE-02359-1 obrante a folio 3, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P; constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, el ejecutado fue notificado mediante Curador Ad Litem, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (V), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### IV. RESUELVE:

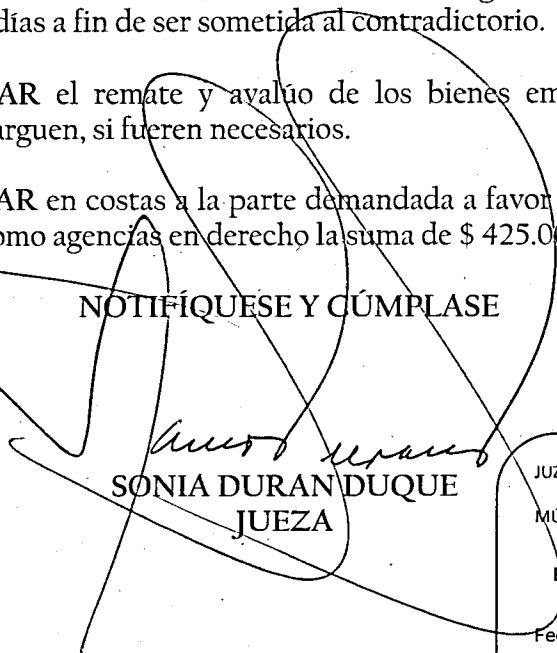
**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el demandado CARLOS ENRIQUE MOSQUERA COTAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.516.730 de Cali, de acuerdo a lo reseñado con antelación, conforme al Auto Interlocutorio No. 1914 del 27 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometida al contradictorio.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 425.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SONIA DURAN DUQUE  
JUEZA

Chris.-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 24 FEB 2021

A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaria